



Juicio No. 13100-2023-00006

PRESIDENCIA. Portoviejo, martes 7 de noviembre del 2023, a las 10h45.

ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL N° 13100-2023-00006

LA PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE SENTENCIA DE ACCIÓN DE NULIDAD PROPUESTA POR CAROLINE MICHELLE ROLDÁN IPERTY EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA PTKDELECUADOR S.A. representada por su Procurador Judicial AB. CARLOS ALBERTO AGUIRRE NOBOA.

Vistos: ANTECEDENTES:

1. La presente acción de nulidad de laudo arbitral, fue propuesta por **CAROLINE MICHELLE ROLDÁN IPERTY**, respecto a la decisión emitida por los señores Abogados ZOILA VIOLETA ESTHER PONCE DELGADO (PRESIDENTA DEL TRIBUNAL) AB. GILBERTO JAVIER VOELCKER CHÁVEZ Y WILMER ADALBERTO BURGOS MONTANERO (ARBITROS PRINCIPALES) árbitros del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Manta.

2. En auto de fecha 14 de agosto del 2023 a las 11h34, en mi calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Manabí, se avocó conocimiento de la acción de nulidad planteada la señorita **CAROLINE MICHELLE ROLDÁN IPERTY**, por cumplir los requisitos de ley, fue admitida a trámite la presente acción de nulidad de laudo arbitral, disponiéndose la citación a la parte demandada con la finalidad de que proceda a la contestación en el término de 5 días.

3. De conformidad con el numeral 4, del Art. 13 del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación que establece el procedimiento y principios de la acción de nulidad de laudo arbitral, en concordancia con lo prescrito en el Art. 79 del Código Orgánico General de Procesos y de los efectos previstos en el Art. 87 del mismo cuerpo legal, se convocó a las partes a la audiencia única, la misma que se realizó de manera mixta es de decir de manera presencial y telemática, esto es, por la plataforma zoom en virtud de la Resolución No. 078-2020, emitida por el Consejo de la Judicatura.

4. Realizada la audiencia en la que las partes procesales fueron escuchadas, y habiéndose emitido la decisión judicial en forma oral, siendo el estado el de resolver por escrito, se considera:

COMPETENCIA:

5. Es deber de todo juzgador asegurar la competencia en los casos sometidos a su jurisdicción, en el caso concreto, la presente Nulidad de Laudo Arbitral.- En tal virtud, de acuerdo con lo previsto en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, así como la Resolución N° 08-2017, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, y el Reglamento de la Ley de Arbitraje y Mediación publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 524 de 26 de agosto del 2021, en concordancia con lo establecido en el numeral 4, del Art. 212 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito Presidente es competente para conocer y resolver la presente Acción de Nulidad.

VALIDEZ:

6. El Art. 31 de la Ley Arbitraje y Mediación y el Reglamento contenido en el registro oficial antes señalado, determina el procedimiento que se debe seguir para sustanciar las acciones de nulidad de laudos arbitrales, así como el Art. 79 del Código Orgánico General de Procesos.- Adicionalmente las partes no han contravenido la validez de la presente acción y consecuentemente no se advierte omisión de solemnidad ni violación del procedimiento que pueda viciar de nulidad la presente acción, por lo que se la declara válida.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL:

7. El arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos reconocido por la Constitución de la República, que en su Art. 190 expresa:

“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir...”

8. Esto permite que los particulares libre y voluntariamente decidan desjudicializar sus conflictos en aquellas materias permitidas por la Constitución y la ley, lo hagan concurriendo a particulares fuera del aparato judicial para que resuelvan en última instancia sus reclamaciones.

9. Puesto que, como lo indica el Art. 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación:

“... el sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias”.

10. En la presente acción, si las partes libre y voluntariamente han suscrito un convenio arbitral, pues consideraron más conveniente para sus intereses no acudir a la justicia ordinaria, no se puede, frente a una decisión de la que se encuentren inconforme tratar de judicializar el conflicto, iniciando desde cero un proceso judicial, el cual expresa y voluntariamente evitaron,

por lo que nuestra legislación ha estatuido la posibilidad de un control de legalidad del laudo arbitral, única posibilidad ordinaria para la revisión del laudo arbitral, el cual por mandato legal es inapelable, según lo establecido en el Art. 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

11. Si el laudo no es apelable, la única opción que tiene la parte que se considera agraviada, dentro de la justicia ordinaria, es interponer la acción de nulidad.

12. Como la acción de nulidad busca realmente realizar un control de legalidad de un laudo ejecutoriado, decisión que surgió precisamente por acuerdo de las partes de someterse expresamente al arbitraje, **la materia del análisis del juzgador no es amplia, como en una apelación, sino se encuentra circunscrita a la verificación de la existencia o no de algunas de las causales de nulidad que en numerus clausus constan detalladas en el Art. 31 de la Ley de la materia.**

13. Lo que nos lleva a afirmar que para que se resuelva la acción de nulidad del laudo arbitral no se requiere analizar las causas de fondo ni emitir juicios de valor sobre el tema del arbitraje, sino advertir si se han respetado las garantías al debido proceso arbitral, **como es el derecho a la defensa, la práctica de pruebas, que no exista incongruencia en el laudo por referirse a cosas no sometidas al arbitraje o concedidas más allá de lo reclamado** y las reglas procedimentales para designar los árbitros o la constitución del tribunal.

14. El Art. 31 de la Ley de Mediación y Arbitraje, señala de manera taxativa los cinco casos en que procede la acción de nulidad del laudo arbitral, las cuales son a saber:

a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía;

b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;

c) cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado;

e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta ley o por las partes para designar árbitros o constituir el Tribunal Arbitral...".

15. Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 323-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, al respecto, señaló:

"...37. El hecho de que existan causales taxativas en la ley no constituye una carta abierta

para el sistema arbitral, ni un desamparo para los usuarios de este sistema de justicia alternativa, pues como ya lo ha establecido la Corte Constitucional, existe el control constitucional de laudos arbitrales en caso de que estos violen el debido proceso u otros derechos constitucionales y que no exista el remedio procesal en la justicia ordinaria para subsanarlos, cuestión que, como lo ha manifestado este Organismo en múltiples decisiones, no implica que la Corte Constitucional pueda actuar como si fuese una instancia adicional y revise lo correcto o incorrecto de la decisión en relación a los hechos que dieron origen al proceso o el derecho ordinario a aplicar.

38. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional determina que las causales establecidas expresamente en el artículo 31 de la LAM deben ser agotadas cuando la vulneración que se pretende alegar en la acción extraordinaria de protección se enmarque en una de ellas. Sin que ello signifique que otras vulneraciones que no encuentren sustento en la acción de nulidad puedan ser presentadas de forma directa ante esta Corte a fin de que estas tengan una tutela constitucional que las garantice...”.

16. En tal virtud, le corresponde a este juzgador, analizar si la pretensión de la parte accionante se encuentra prevista en una de las causales antes señaladas; en el caso concreto, el literal a) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL PLANTEADA

- Identificación de las partes procesales en esta acción de nulidad de laudo arbitral.

17. Parte actora: CAROLINE MICHELLE ROLDÁN IPERTY.

18. Parte demandada: PTKDELECUADOR S.A. representada por su Procurador Judicial Ab. CARLOS AGUIRRE NOBOA.

- **Decisión dictada por el Tribunal del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Manta, de la que se interpuso la acción de nulidad.**

19. Con fecha 9 de junio del 2023 a las 11h00; los señores Abogados ZOILA VIOLETA ESTHER PONCE DELGADO (PRESIDENTA DEL TRIBUNAL), AB. GILBERTO JAVIER VOELCKER CHAVEZ Y WILMER ADALBERTO BURGOS MONTANERO (ARBITROS PRINCIPALES) del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Manta, resolvieron:

“Aceptar parcialmente la demanda, ordenando a la parte demandada, el pago de los siguientes rubros: 1).- El saldo de las facturas adeudadas, la cantidad de \$. 31.662,39 (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS 39/100 DOLARES) 2. La suma de \$.6.337.61 (SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE 61/100 DOLARES) que corresponden parcialmente al pago de los intereses. Aclarando que a pesar de que el valor de \$. 45.750,55 que consta en el resumen de liquidación que forma parte del Informe de la perito

contable que consta a fs. 232 supera el valor reclamado, este no es susceptible de pago en virtud de que el mismo supera la cuantía reclamada de la parte actora, totalizando el valor a pagar por la parte demandada en \$.38.000.00 (TREINTA Y OCHO MIL 00/100 DÓLARES que es la cuantía señaladas en el numeral quinto de la demanda presentada. Se rechaza la contestación de la demanda y la reconvencción por cuanto fueron presentadas fuera de termino de conformidad a la razón presentada y que consta a fs. 79 del proceso..."

• **Petitorio de la actora CAROLINE MICHELLE ROLDÁN IPERTY.**

20. La pretensión de la actora es que se declare la nulidad del Laudo Arbitral que fue dictado el 9 de junio del 2023 a las 11h00, de acuerdo con lo previsto en el literal a) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación que expresa:

C"... Que presenta su acción de nulidad y expone que en relación a la CAUSAL a), del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación: En este punto he alegado que **NO he sido citada con la demanda**, sin embargo, el Tribunal Arbitral aduce y da por válido un escrito que consta a fojas 71 de los autos, en el cual de una somera revisión del mismo se colige que el abogado IVÁN TULCÁN QUIÑONEZ, por sus propios derechos comparece y solicita copias simples de todo lo actuado, pero este abogado **NO representa a la demandada hasta ese momento**. Esta es la verdad histórica y procesal que no se puede cambiar como lo hace el Tribunal. Pero, el Tribunal mediante la providencia que obra a fojas 73 del expediente da por hecho que el abogado de fojas 71 representa a la demandada, y es más, le da un **TÉRMINO** de 6 días para que legitime su intervención, cosa más errada por parte del Tribunal para no decir absurda. Este es el vicio del Tribunal de Arbitraje, luego se da cuenta y procede a ANULAR desde fojas 69 en adelante, mediante la providencia de fojas 189 y 189 vta., lo que era lo pertinente y en derecho. Sin embargo, por algún motivo que desconozco su naturaleza el Tribunal Arbitral cambia de opinión y deja sin efecto la providencia de fojas 189 y 189 vta. Obviamente esta decisión me deja en **ESTADO DE INDEFENSIÓN**, pues, se declara inválida mi comparecencia al proceso mediante memorial que obra de fojas 85, 86, 87, 88, 89 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97 y 98 del proceso, al hacer esto en forma maliciosa me dejan SIN contestación de la demanda y la reconvencción que había planteado. Es necesario, en esta parte, transcribir la providencia de marras, **que obra a fojas 73**, que en su parte pertinente en forma **TEXTUAL** expresa: "(...), incorpórese al expediente el escrito de fecha 14 de noviembre del 2019 a las 09h11 presentado por el Ab. IVÁN TULCÁN QUIÑONEZ el cual solicita copias simples del expediente arbitral No. 007-2019 quien en lo posterior será (sic) el Abogado defensor de la parte Demandada (sic). Proveyendo el escrito presentado dispongo que por secretaria se otorgue copias simples del expediente de Mediación No. 007-2019, al peticionario con cargo a sus costas, **a su vez se le concede (sic) el término de 6 días para que legitime su intervención en la presente causa ofreciendo poder de ratificación a nombre de la parte demandada**" (sic erat scriptum). Esta providencia, es un azmereir, para cualquier lego en derecho, y si se tratara de un Tribunal, mejor no opino nada. Pues, es patética la actitud del Tribunal, salvo mayor criterio. La providencia antes referida se expresa por si sola no necesita que alguien la defienda, pues, no tiene valor juridico alguno. Y en el

evento no consentido que este abogado haya comparecido a nombre de la demandada, el Tribunal Arbitral, ahí si debía darle un término para legitimar su intervención en la causa, y si NO legitimaba su intervención, el Tribunal Arbitral podía declararlo **FALSO PROCURADOR** no más, pero ni en ese caso podía darla por citada a la demandada **CAROLINE MICHELLE ROLDAN IPERTY**, pues, está según sus intereses podía **NO legitimar la comparecencia del abogado en mención**. 1.1.2.- En cuanto a la CAUSAL b), del Art. 31 *ibídem*, debo mencionar lo siguiente: 1.1.3.- Respeto de la causal c), del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, indico lo siguiente: c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse. En este punto, al dar por **NO presentada** mi contestación a la demanda e impedir actuar mis pruebas se cae en un vicio sancionado con la destitución a lo largo del proceso, el **Tribunal Arbitral, de esa manera actúa en forma parcializada**. 1.1.4.- En la causal d), del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, cabe indicar lo siguiente. La cláusula **SEXTA** del contrato **CIVIL DE DISTRIBUCIÓN EXCLUSIVA EN LA PROVINCIA DE GUAYAS**, que obra de fojas 47 y 48 del proceso, expresa textualmente lo siguiente: "**SEXTA. - VIGENCIA DEL CONTRATO** : Ambas partes convienen que en (sic) contrato tendrá vigencia de 1 año. Con una notificación al menos de 90 días de anticipación cualquiera de las dos partes podrá comunicar a la otra parte la terminación del contrato, sin que por esta circunstancia exista indemnización alguna". Al respecto, esta cláusula es el quid de la cuestión demandada, es decir, la **TERMINACIÓN del contrato por incumplimiento del contrato por parte de la compañía PDKDELECUADOR S.A.**, pero que extrañamente no ha sido demandado, sino que demandan por cobro de facturas, lo cual adolece del vicio de incongruencia, considerando el principio jurídico que "10 accesorio sigue la suerte de lo principal". Es decir, deben demandar el incumplimiento del contrato, pero, si no lo hacen mal pueden demandar el cobro de **FACTURAS**. Aquí tenemos que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y lo principal, es la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO**, ver la cláusula **SEXTA** del contrato arriba señalada. **DOS. - FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:** 2.1.- Señores Miembros del Tribunal de Arbitraje, solicito que el presente proceso arbitral sea remitido a la **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI**, de la ciudad de Portoviejo, para que sea receptada por el señor Presidente de la mencionada Corte, para atender la presente **ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL** tal y como 10 determina la ley. 2.2.- También dejo expresado que en su debido momento se estableció y se dejó esclarecido que existía **NULIDAD en la presente causa**, por falta de **CITACIÓN** en legal y debida forma, por cuanto se pidió que fuera atendido por tres ocasiones escritos determinando este hecho por la parte accionada en el cual se pedía que se devuelva al estado natural previo a las disposiciones en el presente caso, esto es reconocer que si se ha efectuado en forma legal y procedente la contestación y reconvencción establecida por la parte accionada, y así no permitir tal y como se efectuó el aceptar como citación tácita un escrito que **NO se encuentra firmado por la parte accionada**; y, que según el secretario del Tribunal tiene sentada una razón que da como cierto que, esto es que ya conocía la parte demandada, por un escrito de un abogado que **NO la representaba**, y que corrió a partir de ahí su derecho a la defensa

siendo esto su sustento de determinar que por este escrito presentado a título personal del abogado **IVÁN TULCÁN QUIÑONEZ** con Matrícula 091997-17 del Foro de Abogados el mismo que obra a fojas 71 de los autos del proceso, reitero, **este escrito NO representa comparecencia de la parte demandada, de ninguna manera....** **TRES.- ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO EN LA PRESENTE CAUSA POR FOJA:** Foja 79, basada en unas boletas de **CITACIÓN** que no contienen la dirección legal de la parte accionada y con lo cual se pretende resolver la causa a sabiendas que no fui citada en debida y legal forma: Foja 01, muestran una entrada a una urbanización que no corresponde; Foja 02, consta el certificado del Registro de la Propiedad y la real dirección que no fue tomada en cuenta para la **CITACIÓN a foja 65 y 65 vta.**, se señala una dirección que no corresponde a mi domicilio en donde debía ser citada. Foja 71, un abogado a título personal y sin más firma que la suya y sin hacer referencia de representación de ninguna clase solicita que se le confiera copia simple del proceso; Foja 73, aquí existe una providencia en donde en forma errada, el Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Manta al señalar en forma textual que **"en lo posterior será el Abogado defensor de la parte Demandada" (sic, agregando. s)**, y a su vez se le concede el término de 6 días para que legitime su intervención en la presente causa ofreciendo poder de ratificación a nombre de la parte demandada". Providencia que constituye una barbaridad jurídica. Fojas 74, 75 y 76 consta la supuesta **CITACIÓN** por boleta en una dirección que no es la mía, boleta que supuestamente es recibida por la señorita **MELISSA THAIS ESPINOZA QUINTERO**, con número de cédula de ciudadanía 095539852-4, por lo cual he agregado la partida de nacimiento de esta persona, a quien **NO conozco y estoy investigando su domicilio**, por el evidente fraude procesal, pues, se ha cambiado el estado y lugar de las cosas. En este caso de mi domicilio a efecto de dejarme en estado de indefensión como efectivamente ha ocurrido en la presente causa. Foja 80 se señala que fui supuestamente citada por boletas (?) y que feneció el termino para dar contestación. De fojas 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 consta mi escrito de comparecencia y contestación a la demanda, siendo aquí donde **RECIÉN** me doy por citada, por cuanto **NO** había sido citada con la demanda, en debida y legal forma mediante memorial que obra en autos e interpongo mis excepciones y reconvencción en contra del demandante, repito **SIN HABER SIDO CITADA** en legal y debida forma, estos son los escritos mencionados en cada foja que se señaló donde todos y cada uno de ellos de fecha 23 de diciembre del año 2019, lo cual estarían permitiendo en excluir ilegítimamente y vulnerando mis derechos y dejándome en total indefensión, violando la Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Jurídica y el debido proceso, y el **DERECHO A LA DEFENSA**, dejando asentado esto en varios escritos que obran dentro de autos. Foja 189 y 189 vta., el Tribunal se pudo dar cuenta de esta vulneración y en forma acertada **se declaró la nulidad por los MIEMBROS ARBITALES de fecha 31 de octubre del año 2022 a las 15h53**. A foja 194 se encuentra un impulso arbitral (providencia) de fecha 08 de noviembre del año 2022 a las 121104, del cual no se tuvo conocimiento debido a que el correo electrónico del abogado patrocinador fue hackeado, escrito donde por cierto se determina la misma fecha en la que se presentó la contestación a la demanda con excepciones y reconvencción de la cual el mismo accionante, en forma errada, responde e indica que fui

supuestamente citada en debida y legal forma, **lo que es falso de falsedad absoluta**. Foja 196 y 196 vta., se efectúa otro impulso procesal (providencia) del cual no se tuvo conocimiento por las razones expuestas, pero aun sin este justificativo y sin haber sido solicitado por la parte accionante se procede en una vulneración directa al determinar, esto es al RESOLVER (en forma errada) sobre su PUNTO 3.1., declarar a la contestación y reconvenición como no interpuesta Causam dicere; y, por ende dejarme sin pruebas ni accionar Ad probationem, así como declarar en su punto 3.2., sin efecto providencia de fecha 31 de octubre del año 2022; para en el punto 3.3., llamar a audiencia de sustanciación; finalmente, la idea de lograr un debido proceso arbitral es la que debe prevalecer. Todas las normas que resulten aplicables, deben conjugarse en una sola finalidad: lograr que las partes ejerzan su derecho a la defensa en igualdad de condiciones, única manera de lograr que el arbitraje se convierta en un espacio idóneo para tutelar los derechos de las personas. **CUATRO. - RESUMEN DE LOS HECHOS Y VICIOS DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL DICTADO EN ESTA CAUSA. 4.1.-** A fojas 71 de los autos del proceso, con fecha 14 de noviembre de 2019, a las 09h11, comparece el abogado **IVÁN TULCÁN QUIÑONEZ**, por sus propios derechos, solicitando copias simples de todo lo actuado en el expediente arbitral. Sin embargo, el Tribunal asume de facto que lo hace en nombre y representación de persona alguna, en especial de la demandada? Y, mediante decreto de fecha 14 de noviembre de 2019, a las 12h35 (**ver fojas 73 de los autos**), ordenan en forma textual lo siguiente: "(...), incorpórese al expediente el escrito de fecha 14 de noviembre del 2019 a las 09h11 presentado por el Ab. **IVÁN TULCÁN QUIÑONEZ** el cual solicita copias simples del expediente arbitral No. 007-2019 quien en lo posterior será (sic) el Abogado defensor de la parte Demandada (sic). Proveyendo el escrito presentado dispongo que por secretaria se otorgue copias simples del expediente de Mediación No. 007-2019, al peticionario con cargo a sus costas, y a su vez se le concede (sic) el término de 6 días para que legitime su intervención en la presente causa ofreciendo poder de ratificación a nombre de la parte demandada" (sic erat scriptum). Al respecto, del decreto que transcribo se colige [o siguiente, que: a). - Que, el abogado comparece por sus propios derechos, según el escrito que obra a fojas 71 de los autos del expediente (solicitando copias del expediente para inteligenciarse), lo que es evidente y a leguas se nota, no se requiere mayor esfuerzo intelectual alguno para determinar aquello. b).- En el evento no consentido de que el abogado **IVÁN TULCÁN QUIÑONEZ**, hubiera comparecido "**ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la persona demandada**", ahí si era pertinente darle un término por la distancia para que legitime su intervención; y, en el supuesto de que **NO** legitime su intervención dentro del término concedido, lo único que le podría suceder al abogado es que "se lo declaren falso procurador" **4.2.-** Resumiendo esta parte, no cabe ni lo uno ni lo otro, es decir, **NO representaba a nadie en particular, NO era necesario darle término para legitimar intervención alguna**, repito, porque no comparece por persona alguna, sino por sus propios derechos. En consecuencia, la persona demandada **NO** ha comparecido al proceso, por si misma ni por interpuesta persona. Por ello es absurdo darla por citada, con el escrito de fojas 71 de los autos del expediente arbitral: de fecha 14 de noviembre de 2019, a las 09h11. Algo más, el abogado **IVÁN TULCÁN QUIÑONEZ**, a esa fecha **NO era abogado** de la parte demandada, ni esperanza remota existía. Asimismo, en la

providencia de marras se dice una perla: '1...) "**quien en lo posterior será el Abogado defensor de la parte demandada**". Repito, esta parte de la providencia: "(...), incorpórese al expediente el escrito de fecha 14 de noviembre del 2019 a las 09h11 presentado por el Ab. IVÁN TULCÁN QUIÑONEZ el cual solicita copias simples del expediente arbitral No. 007-2019 quien en lo posterior será (sic) el Abogado defensor de la parte Demandada (sic). 4.3.- **El Tribunal no pidió al actor de esta causa aclarar la DIRECCIÓN en donde debía ser CITADA la demandada CAROLINE IVHCHELLE ROLDÁN IPERTY si del texto de la demanda inicial se colige DOS direcciones. a).** - Villa 32 de la manzana "I", ubicada en el Conjunto Residencial Jembre-Panorama 1-03, que se levanta sobre los lotes No. 5 y 6, de la Lotización Induran, parroquia Eloy Alfaro, cantón Durán, provincia del Guayas, de propiedad de la señorita Caroline Michelle Roldan Iperty". **b).** - A la señorita Caroline Michelle Roldan Iperty se la citará en su domicilio ubicado en "Calle Segunda S/N y Calle m-3, en la ciudadela panorama, en el Solar No. 32, dicha ciudadela se encuentra ubicada diagonal al Colegio Teodoro Kelly, parroquia Eloy Alfaro, cantón Durán, provincia del Guayas". Es importante determinar en cuál de las **DOS** direcciones antes mencionadas se debía **CITAR** a la demandada, pues, en forma indebida se me ha citado en el siguiente domicilio: Urbanización: **NUEVA URBANIZACIÓN PANORAMA**, manzana A, solar No. 32, en la Avenida Principal Calle Vehicular y T. Particular, del cantón Durán, de la provincia de Guayas. Ver fotografía que consta a fojas uno (1) del proceso. Ojo, mi domicilio **NO** está en la urbanización que se menciona a fojas I del expediente. Además, esta urbanización **NO** está "diagonal al colegio Teodoro Kelly", como se dice en la demanda. Otro ojo, mi domicilio está diagonal al frente de esta urbanización en **OTRA** ciudadela, de allí viene la confusión del señor citador del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Manta. Ver las fotografías de las fojas 305 y 305 vta., también las fojas 321 y 322, en relación a lo manifestado en el escrito de fojas 308 que obra en autos. Sin embargo, este domicilio último pertenece al señor **CARLOS ALEXIS MORENO LOMAS** y su cónyuge **JOHANNA ARACELY BARZOLA AVELINO**, conforme se desprende del certificado de pagos del impuesto predial del año 2023, que obra dentro de autos. **Por consiguiente, al haber dejado las citaciones en OTRO lugar, acarrea NULIDAD de la causa, a costa del Tribunal que la provocó, pues, me han dejado en ESTADO DE INDEFENSIÓN**, violándose el Art. 76 numeral 7, letras a, b, c y h, de la Constitución, que expresa lo siguiente: **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.** 4.4.- Consta dentro del proceso copias de las cédulas de ciudadanía de las personas antes mencionadas (propietarias de la vivienda), fotografía de la vivienda; y, copia de la escritura pública del inmueble de las que se desprende que se trata de otro predio, en donde fueron a dejar las citaciones, en el evento no consentido de que hayan acudido en legal y debida forma a citar la demanda. 4.5.- **Hago notar al Tribunal que a fojas 75 de los autos del proceso arbitral aparece la segunda CITACIÓN POR BOLETA (2), firmada por la señorita MELISSA**

ESPINOZA, con número de cédula 095539852-4, persona desconocida en nuestro entorno familiar y social. Los nombres y apellidos completos de esta persona son: MELISSA THAIS ESPINOZA QUINTERO, conforme se infiere de la partida de nacimiento que obra en autos. Cuál es el domicilio de esta persona, ¿acaso existe fraude procesal en la citación a la demandada? 4.6.- ¿Porque el Tribunal Arbitral no coNns10Nó para la CITACIÓN a la demandada a la CÁMARA DE COMERCIO de la ciudad de Guayaquil, conforme había sido solicitado por el actor en su demanda inicial, y conforme el Art. 48 de la Ley de Arbitraje y Mediación? Algo más, por qué el Tribunal Arbitral no aplicó el Art. 48 de la Ley de Arbitraje y Mediación, para la CITACIÓN a la demandada señorita Caroline Michelle Roldán Iperly, es decir, COMISIONAR a la Cámara de Comercio de la ciudad de Guayaquil, 4.7.- El Tribunal debe saber y le pregunto, si la demanda es por incumplimiento del contrato o por cobro de facturas, considerando el principio jurídico que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". 4.8.- El Tribunal debe explicar por qué no aplican la cláusula SEXTA del contrato si ha quedado probado que la compañía PTKDELECUADOR S.A., incumplió el contrato de "Distribución Exclusiva en la Provincia de Guayas" suscrito con la señorita Caroline Michelle Roldán Iperly. Serà porque al asumir que me CITABAN en forma indebida y contra derecho me dejaban en estado de indefensión..."

Solicitando como pretensión que: "...que declare con lugar mi acción de NULIDAD y ordene retraer hasta el acto de preclusión de citación del ámbito arbitral, por NO haber sido CITADA en legal y debida forma con la demanda..."

AUDIENCIA ANTE EL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ:

22. De conformidad con el Art. 13, numeral 4, del Reglamento de la Ley de Arbitraje y Mediación, se convocó a la audiencia oral única, en que la fueron escuchados los defensores técnicos de las partes procesales, diligencia que se realizó el viernes 27 de octubre del 2023 a las 10h00 y su reinstalación el lunes 30 de octubre del 2023 a las 16h30.

23. La audiencia se llevó a cabo mediante dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación, y la segunda, de prueba y alegatos.

24. Ante la no existencia de vicios de nulidad en la sustanciación de este proceso y habiéndose delimitado el punto del debate, y no habiendo conciliación alguna, se procedió con la segunda fase.

• ALEGATO INICIAL:

25. El Abg. Iván Tulcán Quiñonez, representante de la señorita CAROLINE MICHELE ROLDÁN IPERTY señaló en su alegato inicial que: "... Hemos solicitado la nulidad del laudo arbitral dictado dentro del proceso arbitral 007-2019, por los árbitros de la Cámara de Comercio de la ciudad de Manta, provincia de Manabí. Las causales son a, b y c del Art. 31 de

la Ley Arbitraje y Mediación, es decir, que no se haya citado; será preciso que la falta de citación que el demandado deduzca para hacer valer sus derechos; la causal d del Art. 31 dice que no se haya notificado a una de las partes con la providencia del Tribunal que impida el derecho a la defensa; y la c, que no se hubiera convocado o no se haya notificado con la convocatoria, o luego de convocada no se haya practicado las pruebas de que deban justificarse; y la causal d, se refiere al laudo en cuestiones no sometidas o conseguidas más allá. Al respecto la causal d del Art. 31 de la Ley y Arbitraje de Mediación dice en este punto, y vamos a ligar que no hemos sido citado con la demanda porque sin embargo el Tribunal Arbitral, a foja 71 en escrito, un abogado comparece por sus propios derecho y requiere copias para inteligenciarme de su contenido, pues eventualmente asumiría su defensa. El Tribunal Arbitral da por hecho, incluso en la parte pertinente dice: Al peticionario con cargo a su costa y a su vez se le concede el termino de 5 días para que legitime su intervención, esto es un asunto en el elemento no consentido en donde el abogado hubiera comparecido la señorita demandada y si no estuviera ratificada sus intervenciones, lo máximo es haberse declarado falso procurador y ella estaba en la opción de no ratificar ese escrito lo que igual no era la cuestión fundamentada...”

26. Por la parte demandada en la persona del Ab. CARLOS AGUIRRE NOBOA, Procurador Judicial de la Compañía PTKDELECUADOR S.A. señaló:

“...como hemos escuchado a la parte accionante ellos han presentado una acción de nulidad de laudo arbitral basada en 4 causales, causal a, b, c y d, del Art.31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; durante esta audiencia señor juez me permitiré demostrara que ninguna de las causales que han invocado son pertinentes, puesto que el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Manta, llevó a cabo cada una de las etapas del proceso, es así que este juicio ha tardado más de 4 años, gracias a todos los incidentes del señor Roldán junto con sus abogados; consta de autos y fueron advertidos por los árbitros de la Cámara de Comercio de Manta, la causal manifestada de que no se le ha asignado legalmente, pero como usted puede ver ellos mismos comparecieron el día 8 de noviembre en un escrito pidiendo copias de todo el proceso y en este escrito lo más raro de todo es que ellos ponen el correo del señor Roldán; consta desde el primer escrito que compareció el señor Roldán; hemos ido audiencia de mediación, nos hemos juntado en la empresa, la causal a queda desvirtuada porque ellos mismo han comparecido al proceso firmando un escrito, que el juicio haya seguido y terminado en rebeldía señor juez, no procede porque han comparecido a cada una de las audiencias presentando un sin número de escritos, en cuanto a la causal b, de la terminación de contrato ya se encontraba terminado, y en cuanto a la última causa c, no me puedo pronunciar porque ellos no han fundamentado en su acción...”

Anuncio de la prueba:

27. Accionante: El presenta como anuncios de pruebas los documentos que constan en

el expediente y corresponden a las fojas 221 a 223, de foja 255 a 256, de foja 277 a 279 y foja 308, a foja 79 basada en las supuestas citaciones, foja 1 entrada a la urbanización (fotografía), foja 2 certificado de la propiedad, foja 73 prueba de la providencia mediante el director de la cámara de comercio, foja 74, 75 y 76 se alegan las citaciones, foja 77 razón del Tribunal Arbitral, foja 19, 31, 224, foja 80 y las fojas 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 95, 96, 97 y 98 escrito de comparecencias las excepciones y la contrademanda, fojas 189 y 189 vuelta hay una providencia donde el Tribunal anula la determinada causa, a foja 194 otra prueba y 196 y vuelta impulso procesal...

28. Accionada: El procurador judicial de PTKDELECUADOR S.A. anuncio como medios probatorios documental:

Los documentos que indican corresponden al contrato civil de Distribución Exclusiva en la Provincia del Guayas suscrito señorita CAROLINE MICHELLE ROLDAN IPERTY y la compañía PTKDELECUADOR S.A; materialización de los correos electrónico de fecha 11 de octubre del 2018eviado por el señor JULIO BEGNINO ROLDAN PAZOS desde el correo electrónico julioroldanp56@hotmail.com padre y apoderado de la demandada; escrito de fecha 14 de noviembre del 2019 que consta a fs. 71, escrito de fecha 23 de diciembre del 2019 que consta a fs. 85, escrito de contestación de demanda; como prueba testimonial solicita la declaración de parte de la señorita CAROLINE MICHELLE ROLDAN IPERTY y testimonio del señor JULIO BEGNINO ROLDAN PAZOS.

• **Pronunciamiento judicial en relación a la prueba:**

29. En relación al anuncio probatorio realizado por las partes procesales, el pronunciamiento judicial fue el de acoger las pruebas documentales que corresponden ambas partes por reunir los requisitos de conducencia, utilidad y pertinencia de los hechos que se presentaron en la esta causa, negando el pedido de la parte accionada de la prueba testimonial al considerar que la misma no era pertinente en este tipo de procesos donde se realiza es una verificación de las actuaciones realizadas en el proceso.

• **Práctica de la prueba:**

30. El Ab. Iván Tulcán Quiñonez, representante de la accionante conforme lo establece el Art. 196 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, practicó la prueba documental que fue admitida; así mismo fue practicada la prueba documental de la parte accionada y se estableció la fase de alegatos.

Alegato final:

31. El Ab. Iván Tulcán Quiñonez, representante de la señorita CAROLINE MICHELLE ROLDÁN IPERTY, señala lo siguiente:

Del propio libelo de demanda consta del proceso a foja 65, a foja 68 y 68 vuelta, donde la

compañía actora comete un error garrafal gravísimo como usted podrá apreciar en el punto 4.4 de la demanda, medidas cautelares, solicita ordenar el embargo del bien inmueble consistente, manifiesta en su punto que a la señorita Caroline Michelle Roldan Iperty, se la citará en la ciudadela Panorama diagonal a un colegio en la parroquia Eloy Alfaro del cantón Durán, provincia de Guayas. Señor Presidente usted podrá evidenciar a foja 65 y 65 vuelta las dos direcciones: la dirección donde piden el embargo del bien y en el numeral 7 el error, el citador de la Cámara de Comercio la cita en el lugar indebido, el error de la propia demanda es que hay 2 direcciones; lo único cierto es que en las 2 ciudadelas existe la vía 32 pero son manzanas diferentes, solar diferente; acá se habla del solar 5 y 7, lo cual indujo al error tanto al citador como al Tribunal; es decir si hay un error de fondo es en la propia demanda del propio actor y lo pudieron haber corregido en su demanda pero no lo hicieron; a foja 71 comparece el abogado por sus propios derechos, no representaba a nadie pero sin embargo a foja 73 el Tribunal dicta una providencia y dan por notificada a la señorita Roldán otorgando 6 días al abogado para que ratifique su intervención, en primer lugar el abogado no aparece por la demandada, manda el Tribunal a darle un término al abogado para que legitime su intervención y algo más, en el supuesto no consentido de que el abogado hubiera comparecido y no legitimara su intervención, lo que le puede declararse es falso procurador y en el evento de que haya comparecido y la señorita demandada no legitime su intervención por algún motivo, tampoco se podría dar por válido; lo que tenía que darse es que se declare falso procurador, esto como lo dispone el Código Orgánico General de Procesos donde dice que si el demandado tiene un correo y se indique ese correo, no significa que no deba citárselo; en consecuencia señor Presidente la persona demandada no ha comparecido al proceso ni por sí mismo ni por interpuesta persona, por ello es absurdo darse por citada con el escrito a foja 71 de autos de fecha 14 de noviembre 2019; además dicho profesional en esa fecha no era abogado de la parte demandada, estos 2 hechos mencionados, el actor en su demanda cuando señala a foja 67 y 67 vuelta 2 direcciones la propiedad donde vive la señorita que está hipotecada; hay una hipoteca a favor de la compañía y la dirección a foja 67 vuelta, lo que provocó que se haya quedado en indefensión según lo establecido en el Art. 67 de la Constitución; también viola el Art. 82 que habla de la seguridad jurídica y he mencionado la Corte Constitucional, en virtud de las pruebas y los hechos que se ha mencionado por el Tribunal, la Compañía tenían que pedir el incumplimiento del contrato sino no lo da por notificado, el contrato se prorrogó por un año más; por lo que solicita se declare la nulidad del laudo arbitral y se acepte la demanda y la nulidad del laudo arbitral emitido por el Tribunal de la Cámara de Arbitraje de Mediación de la Cámara de Comercio de Manta

32. El Ab. Carlos Aguirre Noboa, en calidad de Procurador Judicial de la compañía PTKDELECUADOR S.A., manifiesta:

los accionantes, manifiestan que existen nulidad del laudo arbitral debido a la causal a, es decir que no se haya citado legalmente y que el juicio haya seguido en rebeldía como lo manifesté anteriormente el señor Roldán y la señorita Carolina Michelle Roldan Iperty, no solo conocían de la demanda sino que hemos venido en constantes comunicaciones antes de

presentar la demanda; con comunicaciones extrajudiciales, reuniones en la compañía, reuniones personales, él conocía y hasta proponía una fórmula de pago, sin embargo señor juez al no llegar a un acuerdo con estas conversaciones extrajudiciales, nos vimos en la obligación el 8 de noviembre 2019, de presentar una demanda la cual fue admitida a trámite y ordenaron la citación a la señorita Caroline Michelle Roldán Iperty, no solo en las direcciones que manifiesta el abogado, tratando de confundir una dirección en el cual se pide la medida cautelar y otra dirección donde efectivamente residía la demandada; muchas veces y en muchos juicios uno puede pedir la dirección en el domicilio de la demandada y pedir el embargo u otra medida cautelar del bien inmueble que se tenga, sino también en los correos electrónicos con lo que veníamos manteniéndonos comunicaciones con el señor Roldán, él ya conocía de esta demanda el 14 de noviembre 2019 es decir 6 días después de que ésta fue aceptada y calificada, el señor Roldán comparece a través de su abogado que es el Dr. Iván Quiñonez con quien habíamos tenido la audiencia de mediación, con quien nos había reunido conversaciones previas y solicita copias de todo el proceso arbitral para poder defenderse, no podemos burlarnos de la justicia señor juez y abogado de la contraparte; ustedes habían contratado al abogado, el señor Roldán conocía, asistió a las varias reuniones de mediación que teníamos con el señor abogado y en ese sentido como coincide tres árbitros, porque el arbitraje no es de uno sino de tres, tenemos una norma y el Art. 53 del COGEP dice: *"Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en el acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido"*; es por esto señor Presidente que nosotros nos centramos únicamente a este escrito porque la ley es clara, en el momento en el que se manifieste que conoce determinada providencia y se refiera a ella un escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerara citada; este análisis señor Presidente es el que hacen los árbitros, no solo uno sino tres al igual que el secretario; el señor secretario en primera instancia sienta la razón de que está citado y que han transcurrido los 20 días para que contesten y no lo hicieron y pasó 3 días para que se termine el plazo y el señor Roldán comparece con la contestación a la demanda con el mismo abogado y la presenta extemporánea; esto lo quiero explicar porque en el arbitraje tuvimos muchísimos incidentes en las audiencias, no se presentaban los abogados, cambiaban de abogado y nosotros permitimos el diferimiento de audiencia por el derecho a la defensa; yo personalmente diferí todas las audiencias para que el señor Roldán se pueda defender y pueda asistir con su abogado, en cuanto al tema de la citación que manifiestan que no se le ha citado posteriormente el 23 de diciembre la misma señorita Caroline Roldán Iperty, conjuntamente con su abogado Iván Quiñonez, manifestando que se declare falso procurador, lo cual no es así porque ha presentado escrito y se dan por citados conforme se ha estado hablando en esta audiencia; la primera causal que es la citación, lo cual queda desechada, los señores Roldán han comparecido en múltiples ocasiones; luego se convocó audiencia de sustanciación a la que el señor Roldán no compareció y dijo que su abogado estaba enfermo y yo pedí que se difiera, audiencia de estrado donde el señor Roldán presentó sus alegatos que los árbitros tomaron en cuenta podemos concluir que no se lleve a cabo ni en rebeldía si pudieron comparecer; respecto al literal b de la Ley de Arbitraje y Mediación para proseguir con una nulidad

lamentablemente no me puedo referir a ella porque la parte demandada no lo ha justificado, no ha fundamentado así que no sé a qué se refiere; respecto al literal c de la misma ley, lo que puedo manifestar es que en ningún momento se le ha impedido demostrar sus pruebas sino que las presentó de manera ilegal pues su contestación a la demanda ha sido extemporánea, nosotros le dimos todo el chance en dos audiencias en la pudo defenderse; al respecto la Corte Nacional de Justicia, contestando a una consulta ya se ha pronunciado referente a que se ha contestado una demanda fuera del término legal; y en cuanto a la última causal d que manifiesta que no hemos demandado la terminación del contrato porque no es parte del análisis, éste ya había terminado su vigencia, solo el cobro de unos valores pendientes, se haga justicia, se tome en cuenta la cantidad de años que hemos estado, y tal en virtud se sirva rechazar la nulidad interpuesta por la señorita Caroline Michelle Roldán Iperty, ratificando en todas sus parte el laudo arbitral emitido 9 de junio 2023.

ANÁLISIS DEL CASO:

33. Ante la acción de nulidad planteada, es preciso enfatizar que en este tipo de demanda, se analizan cuestiones relativas a la validez del laudo, sin que los juzgadores puedan entrar a considerar la manera en que se resuelve la controversia, o el fondo del asunto, pues aquello, implicaría una instancia de alzada no prevista en la legislación ecuatoriana; razón, por la cual, se hace hincapié en que el recurso de nulidad no está previsto para analizar errores in iudicando, sino, errores in procedendo, es decir, aquellos que devienen en la inobservancia de las normas procesales para resolver el asunto litigioso, teniendo en cuenta para el efecto, únicamente las causales estipuladas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

34. En el presente caso la accionante ha presentado la acción argumentando las cuatro causales que señala el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, es decir señaló en su demanda que:

“a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía;

b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;

c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado;

e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta ley o por las partes para designar árbitros o constituir el Tribunal Arbitral...”.

35. Ya en la sustanciación del mismo la accionante centra su defensa en establecer que la resolución del laudo sería nula por cuanto nunca se la cito en legal y debida forma y que la solicitud en la cual su abogado defensor compareció a solicitar copias certificadas de ninguna manera podía considerarse como una citación válida por lo que al contestar la demanda presentada en su contra se la dejo en indefensión, en la prueba practicada por la parte accionada se hace notar que a fs. 09 del expediente se encuentra la materialización del correo electrónico que remite la accionante a través de la cuenta julioroldanp56@hotmail.com enviado el 18 de octubre del 2018 a las 11h11 el cual es remitido al correo electrónico gflores@pegatanke.com y copia otras cuentas, es decir que las notificaciones que por cuestiones de negocios celebraban las partes procesales las recibía en dicha cuenta de correos electrónicos; a fs. 71 se encuentra el escrito que presenta a título personal el Ab. IVÁN TULCÁN QUIÑONEZ y él solicita que se le confiera copias simples del proceso porque eventualmente podría convertirse en defensor técnico de la parte accionada, en el mismo si bien no se puede considerar como una comparecencia al proceso de la ciudadana CAROLINE MICHELLE ROLDÁN IPERTY por cuanto el indicado abogado comparece a título personal, al establecer la cuenta de correos julioroldanp56@hotmail.com el mismo que tiene fecha 14 de noviembre del 2019 y es atendida el 14 de noviembre del 2019 a las 12h35, la misma ya tenía conocimiento claro de la existencia de la demanda en su contra este hecho es corroborado con la citaciones que se realizan los días 18, 19, y 20 de noviembre del 2019 en el cantón Durán provincia del Guayas en las calles Segunda S/N calle M-3 en la ciudadela Panorama, en el solar NO. 32 y que está ubicada diagonal al Colegio Teodoro Kelly de la parroquia Eloy Alfaro de dicho cantón, es decir que mediante estos dos actos procesales la señorita CAROLINE MICHELLE ROLDÁN IPERTY, tuvo conocimiento de que existía una demanda de arbitraje en su contra presentada por la parte accionante, este hecho es corroborado con el escrito suscrito por ella y consta a fs. 85 de los autos donde expresamente comparece dándose por citada y señala que recibirá sus notificaciones electrónicas en este proceso, en los correos electrónicos lawyer-ivantulcan@hotmail.com, iperty4@hotmail.com y julioroldanp56@hotmail.com; esta última dirección es la misma que estableció a fs. 71 para que el abogado que la patrocina solicitara las copias simples para intelimentarse del proceso, al observar esto se debe subsumir a lo que señala el inciso segundo del Art.53 del COGEP que indica

“...Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido...”

Expuestos estos medios probatorios queda claro para este juzgador que la señorita CAROLINE MICHELLE ROLDÁN IPERTY, conocía de la causa seguida en su contra desde el 14 de noviembre del 2019 y que tuvo acceso a los documentos que contenían el mismo desde esa fecha en que a su abogado le concedieron las copias simples solicitadas, siendo este hecho corroborado por los miembros del Tribunal del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Manta de fecha 31 de octubre del 2022 a las 15h53, que consta a fs.

189 y 189 vta. del proceso, por lo que la causal del art. 31 literal a) que señaló y presentó como pruebas la actora, no ha sido objeto de violación procesal que haya causado indefensión a la parte procesal, más bien es de llamar la atención a la defensa técnica y formal para que adecue sus actuaciones a los principios de buena fé y lealtad procesal para el ejercicio de la profesión quien a pesar de conocer los hechos, intentan llevar al sistema de justicia a una situación de incertidumbre.

36. Sobre las causales que señaló en su demanda la parte accionante de este pedido de nulidad del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación referente a:

b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;

c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado;

e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta ley o por las partes para designar árbitros o constituir el Tribunal Arbitral...".

Escuchados que fueron los alegatos iniciales, así como las pruebas que fueron admitidas, practicadas y sus alegaciones finales este juzgador no se pronuncia sobre los mismo ya que la parte accionante centro su defensa y pruebas en lo que señala el literal a) de la norma jurídica señalada, no existiendo falta de pronunciamiento sobre estas causales.

37. En virtud de lo expuesto, sin entrar a analizar las causas de fondo, corresponde examinar si el Laudo Arbitral incurre o no en las demás causales de nulidad prevista en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y dejando aclarado que la jurisprudencia y la doctrina han ilustrado sobre el vicio de incongruencia por extra petita y ultra petita, al indicar que "(...) constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio, cuando se decide sobre los puntos que no han sido objeto del Litigio, el vicio de actividad será de extra petita (...), estos vicios implican consonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas. Por lo tanto, para determinar si existe uno de estos vicios, el tribunal, deberá realizar la comparación entre el petitium de la demanda, las excepciones y reconveniones presentadas, y lo resuelto en la sentencia." (Andrade Ubidia, Santiago, La Casación Civil en e l Ecuador, Editorial Andrade & Asociados, 2005, pp. 147 y 148, en Resolución de la Tercera Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional, de fecha 25 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Judicial. Año CVIII. Seri XVIII, No. 3. p. 884).

38. Al efecto, es preciso indicar que el arbitraje en derecho lo establece el Art. 3 de la Ley de Arbitraje y Mediación que en forma taxativa expresa: “**Art. 3.- Las partes indicarán si los árbitros deben decidir en equidad o en derecho, a falta de convenio, el fallo será en equidad. Si el laudo debe expedirse fundado en la equidad, los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica. En este caso, los árbitros no tienen que ser necesariamente abogados. Si el laudo debe expedirse fundado en derecho, los árbitros deberán atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina. En este caso, los árbitros deberán ser abogados.**”; ante lo prescrito en la norma antes señalada, es menester indicar que, si se determinó que el arbitraje sea en “derecho”, el Árbitro debe sujetarse estrictamente a las reglas y normas contenidas en el ordenamiento jurídico, es decir, no pueden prescindir de los preceptos jurídicos, de los procedimientos legales y las reglas o procedimientos ya debidamente determinado.

39. Al establecerse que todas estas consideraciones fueron sometidas al arbitraje en derecho, no obstante, como se lo manifestado en líneas anteriores, este juzgador está impedido de pronunciarse sobre el modo en que el Tribunal Arbitral consideró o no las obligaciones contractuales y los incumplimientos que pudieren haber resultado del instrumento; toda vez que, aquello implica un análisis de fondo que no puede realizar esta operadora de justicia, por no ser esta una instancia de revisión de la decisión; sino únicamente de las causales taxativamente previstas en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

40. Por lo expuesto, no se evidencia que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o que se haya emitido una decisión más allá de lo solicitado en la demanda por parte del Tribunal Arbitral, por lo que, a criterio de este juzgador, en el laudo materia de análisis no se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el literal a) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, pues hay congruencia entre lo petitionado y lo resuelto, no siendo facultad del suscrito juzgador, analizar el modo en que el Tribunal Arbitral valoró los elementos probatorios durante el proceso arbitral.

RESOLUCIÓN JUDICIAL:

41. Por las consideraciones que anteceden, habiéndose establecido los motivos que justifican esta acción, en mi calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabi, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, resuelve:

41.1. Declarar **sin lugar** la acción de nulidad propuesta por **CAROLINE MICHELLE ROLDÁN IPERTY, EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA PTKDELECUADOR S.A.**, representada por su Procurador Judicial Ab. **CARLOS ALBERTO AGUIRRE NOBOA**.

41.2. Sin costas ni honorarios que regular. Ejecutoriada que fuera hágase conocer al Tribunal

Cuenta 521
y dos

del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Manta. Debiendo remitirse el expediente original a dicho centro debiendo dejar las copias de la demanda de nulidad y documentos aparejados a la misma en el cuaderno formado en esta Presidencia. **Cúmplase y Notifíquese.-**

ZAMBRANO NAVARRETE CARLOS ALFREDO

PRESIDENTE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA-MANABI(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
CARLOS
ALFREDO
ZAMBRANO
NAVARRETE
C=EC
L=PORTOVIEJO
CI
1309736559

FUNCIÓN JUDICIAL



216829142-DFE

En Portoviejo, martes siete de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: CARLOS ALBERTO AGUIRRE NOBOA en el casillero electrónico No.1715419535 correo electrónico caguirre@aguirrenoboa.com, abogado1@aguirrenoboa.com. del Dr./Ab. CARLOS ALBERTO AGUIRRE NOBOA; ROLDAN IPERTY CAROLINE MICHELLE en el casillero electrónico No.0907342679 correo electrónico lawyer-ivantulcan@hotmail.com, julioroldanp56@hotmail.com, mroldaniperty@gmail.com, aenm_086@hotmail.com. del Dr./Ab. IVÁN CESARIO TULCÁN QUIÑÓNEZ; Certifico:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lara Zavala Aura Mercedes', written over a horizontal line.

LARA ZAVALA AURA MERCEDES

SECRETARIA RELATORA DE PRESIDENCIA